ADVERTENCIAS SOBRE EL FVERO VERVM, De consultationibus,



OMO la parte denũciãte, echa đ ver claramẽte, q̃ no puede negar los notables desacatos, y calificadas resistencias, q̃ resultan delo q̃ hizo en la visura de Yllueca; Assi en no querer obedecer, a lo que el señor Micer Villar, al principio, con palabras muy corteses. Y luego despues, todos los otros señores Iuezes, le pidieron y rogaron, que se fuesse, y los dexasse hazer la visura; no lo quiriendo hazer por mucho rato: Antes respondiẽdo muchas vezes, con grã colera, y mal termino, Que no queria yrse. Como en hazer prender, y lleuar preso a Miguel Vasallo; siendo nõbrado por los Iuezes, y necessario para hazer la visura; y asegurandole los señores Iuezes, que venia en su compañia, Y pidiendole lo hiziese soltar, No quiso, sino mandò al Iusticia de Yllueca, Que hiziese su oficio, y lo lleuase, como lo lleuò: Y se vuo de hazer sin el la visura. Como tambien amenazando al señor Micer Villar, con prisiones, y grillos: Y intimidando la parte interesada, que era el Prior de Nuestra Señora del Pilar; amenazandole, sin darle ocasion alguna, Que lo prenderia; Para que se fuesse de alli, como de temor se vuo de yr. Y finalmente, atropellandolo todo: de suerte, Que el Notario no osò terstificar acto alguno de Notorio, ni Resistẽcia; temiendo (como el, y otros dizen y deposan) Que si lo hazia y testificaua, correrian todos muy grande y euidente peligro. Cosas todas de la mayor ofensa, alos dos tribunales, supremos deste Reyno; y de la mas extraordinaria, y calificada resistencia, que jamas en el se ha visto. Hechando (como digo) de ver, la parte denuciante: Que este hecho, que es el fundamento de los Pendones, no lo puede negar, ni deshazer: Pone achaque en el modo de la probãça, y se q̃xa diziendo: q̃ aunq̃ esto pase, y aya pasado asi en Yllueca, Pero que auia de cõstar dello por proceso, o instrumento hecho alli; y que de otra suerte, no se le podiã poner los Pendones; Pretendien-

do que lo diſpone aſsi el fuero Verum, *tit. de conſultationibus*. En quanto dize, Que el Oficial conſultante, a quien ſe ha hecho la reſiſtencia. *Teneatur ſimul cũ conſultatoria, præſentare ſuum proceſſum, aut eius copiam*, &c. *Et ſi per ea clare apatuerit Fore, factam reſiſtentiam*, &c. *Quod eo caſu, & non alio modo, poſsit prouidere, quod Pendones apponantur*, &c.

Para ſatisfacion, y reſpueſta de lo qual, ſe an de hazer las conſideraciones, y concluſiones ſiguiẽtes, llanas y faciles; de las quales reſultarà, el claro y verdadero entendimiento del dicho Fuero Verum; conforme ſe ha ſiempre entendido, y ſe entiẽde y platica.

LA primera conſideracion es, Que el Fuero Verum *de conſultatio*. En quanto dize, q̃ ſe aya de preſentar al Iuſticia de Aragõ, el proceſſo de la reſiſtencia: Habla en caſo, que el Sobrejuntero, o Mero executor, a quien ſe hauia hecho la reſiſtencia, interpoſaua conſulta ſobre ella; y entonces bien dize, Que ſe ha de preſentar ala Corte del Iuſticia de Aragon, con quien ſe conſultaua, y era entonces muy ordinario el conſultar, el proceſſo de la reſiſtencia. Y eſto con gran razon; porq̃ de otra ſuerte, ſin ſubjecto de proceſſo, ya echo por el Oficial conſultante, no podria bien conſultar de palabra, ſino que era juſto vinieſſe con proceſſo, de lo que hauia paſado: en el qual conſultaſſe, y ſe le pudieſſe reſponder por el Iuſticia. Y aſsi vemos, que aquel Fuero, ſe pone, ſo la Rubrica *De conſultationibus*: y no en la Rubrica de *Reſiſtentiis*, ni en otras ſemejantes.

2 La ſegunda conſideracion, ſale, y ſe infiere de la primera, q̃ fuera de lo que es la ſubſtancia principal del Fuero, todo lo que es circunſtancias, que conciernen al mero executor de q̃ el fuero va ablãdo, no ſe a de eſtẽder, ni pretẽder, a de ſer lo miſmo en otros oficiales mayores y mas preeminentes, conforme a lo q̃ ſe declarò en el Gouernador don Iuan de Gurrea el año 1558. que para entrar en la villa de Rueda del Conde de Aranda, a hazer cierta execucion, no tenia neceſsidad de hazer la repreſentacion que en el Fuero Verum ſe dize, como lo reſuelue por muchos fundamentos Micer Carlos de Sancta Cruz, en la determinacion de la Real Audiencia: y haze mencion della Portoles *in verb. reſiſtentia. num. 12. & ſequent.*

3 Tercera conſideracion es, que las palabras del Fuero, *quod eo caſu, & non alio modo*, de que la parte contraria arguye, no ſe han de entender que hablan ſolo, y ſe reſtriñen al caſo en que concurren todas las coſas y circunſtãcias, de que en el principio del Fuero que ha ydo hablando del mero executor, ſe ha hecho mencion: ſino que ſe han de entender, que hazen relacion a todo lo que es la ſubſtancia de la principal diſpoſicion del Fuero, acerca de la reſiſtencia, y no a lo que ſon circunſtancias accidentales, concernientes

tes

tes al mero executor. Y assi se hã de entender, *eo casu*, es a saber, en caso q̃ auiẽdo precedido represen taciõ, hablo regularmente en los meros executores, *clare aperuit fo re factam resistentiã, &c. aliter quod executio mandata fieri fuerit impedita*, como el Fuero dize. Porque las otras circunstancias, como son, que sea a instancia del cõ sultante, y no del Fiscal, ni de la parte executante, y que sea por via de consulta, y no de apellido, y que sea con processo, y no con instrumento, o con testigos, o de otra manera: estas como no concernientes a la principal substancia del Fuero, la comun platica y estilo, sacada de la mente y principal intencion del Fuero, y buena interpretacion de los Foristas, ha declarado, que no son necessarias; como luego se vera en las cõ sideraciones siguientes.

4 Quarto, desto resulta, q̃ no obstante que parece que el Fuero Verum en el rigor de la letra presuponia, que la quexa de la resistencia auia de ser a instancia del oficial consultante, y no de otri; y que assi *eo casu, & non alio modo*, se auiã de poner los pẽdones: vemos que la buena platica y obseruancia del Fuero ha interpretado, que se puedan pedir, y poner a instancia del Fiscal, sin el oficial: como lo determina Molina *verb. resistentiæ, fol* 286. *col*. 4. *versic. in textu ibi, dum dicit*. Donde auiẽdo puesto la duda con ocasion de las mismas palabras con que aqui la parte del Conde la pone, es a saber, de aquellas, *eo casu, & non alio modo*, lo determina assi Molina, *& alibi passim in eodem verb. resistentia*. Antes bien oy nunca se ponen pendones, ni en nuestra memoria se sabe se ayan puesto por via de consulta del oficial, ni essas consultas estã oy en vso: sino siempre se ponen a instancia del Fiscal, a quien acude siempre el oficial a darle noticia de la resistẽcia, para que el apellide, y pida justicia.

5 Quinto se infiere, q̃ no obstãte assi mismo que en el dicho Fuero en el rigor de la letra se presuponia, que auia de ser la quexa a instancia del oficial, y no de otri: y assi *eo casu, & non alio modo*, como se ha dicho, la platica ha interpretado, que pueda ser tambiẽ a instancia de la parte executante, a cuya instancia el oficial yua a hazer la execucion: *Molina dicto fol*. 286. *col* 4. *in fin. vers. de reperi, & fol*. 287. *col*. 1. *vers. nota quod ista*.

6 Sexto se infiere, q̃ no obstãte que el Fuero enel rigor de la letra, parece que presuponia, que auia de ser la quexa y aposicion de pendones por via de consulta del oficial, y assi *eo casu, & non alio modo*, la platica ha determinado, que puede ser por via de apellido criminal dado por el Fiscal, o por la parte interessada, *Molina, fol*. 288. *col*. 2. *in fine, & præsupponit idem Molinus, fol*. 286. *col*. 3. *ad fin. & col*. 4. *circa medium*.

7 Septimo, de la consideracion precedente se infiere por necessaria consequencia, que si la aposi-

cion de pendones puede ser por via de apellido, como seha dicho, se podran tambien admitir testigos, que es la probança con que regularmente se suelen instruyr y substanciar los apellidos.

8 Octauo se infiere, que no obstãte que por las palabras del Fuero enel rigor dela letra parece se presuponia, que auia de ser la informacion con processo de la resistẽcia, y assi *eo casu, & non alio modo*. Con todo esso la platica ha interpretado, que basta que conste por instrumento, *licet non fiat fides de processu. Molina dicto fol. 286. col. 4. ad medium, versic. Et etiam fuit ibi dicens, quod sic fuerat saepius practica.*

9 Nono, de lo arriba dicho tambien resulta, que basta que de la resistencia conste por testigos, quando essos se traen por via de apellido para la aposicion de pendones, como lo siente claramente Molina *fol. 288. col. 1. in fine, & sequenti quidquid postea, col. 4. videatur dubitare.*

10 Decimo, quando regularmẽte no bastasse que constasse por testigos, estamos aqui en el caso falencial en que nadie, ni aun la parte contraria niega, que no pueda constar por testigos, es a saber, quando el notario ha sido impedido por miedo, o fuerça no hiziesse acto, como lo confiessa Molina *dicto fol. 288. col. 4. ad mediũ.* Y aqui consta por el dicho del mismo notario Antonio de Soria que no oso testificar acto de resistencia, ni de notario, aunque lo dixo y pidio el Lugarteniente, temiendo, que si lo hazia, le sucederia a el, y a los demas algun daño grande. A cuyo dicho y deposicion, aunque fuera solo, se auia de dar entera fe y credito, assi porque deposa de su hecho proprio, y a mas de esso en cosas tocantes a su oficio y ministerio de notario, *quo concurrente absque dubio plenam, & integram fidem facit iuxta communem resolutionẽ traditam a Menoch. de arbitr. casu. 99 num. 2. & 3. post Alexan. cons. 192. num. 13. ad finem. vol. 6. & in l. 2. §. si absens. num. 11. ff. si ex noxali causa agat. Fran. Hercu. de proban. negat. num. 218. Anto. Gabriel. lib. 1. com. opi. tit. 1. de testibus. concl. 1. nu. 19. Mascard. lib. 1. de probat. quaest. 11. procemi. nu. 15. & optime Farinac. quaest. 63. nu. 227.* Como tambiẽ porque deposa de cosa que pende de su animo, como lo es dezir, que por temor dexo de testificar acto de lo que alli passo: *cum ergo a suo animo hoc pendeat suae declarationi credi, & stari debet, iuxta gloss. in §. sed iste, aliàs in § namque in verb. dicit, vers. sed tantum inst. de actio. vbi Iass. num. 54 late Ripa in l. admonendi. num. 122. de iure iur. Paris. cons. 20. nu. 65. lib. 1. & cons. 51. num. 5. lib. 4. Marsi. singu. 635. optime Tiraquel. de retract. lig. §. 4. gloss. 1. num. 5. Menoch. de arbitr. casu. 86. num. 6.* Quanto mas que con el dicho del notario concuerdan otros muchos testigos que deposan, que ni el juez, ni el notario tuuieron entera libertad para su oficio; y que tienẽ por cierto, que si se passara a prender al Conde, o a hazer actos el notario

rio, concuerdã otros muchos testigos que deposan, que ni el Iuez, ni el Notario tuuieron entera libertad, para hazer sus officios; y que tienen por cierto, que si se passara a prender al Conde, o a hazer actos el Notario, corrieran muy grande peligro.

11 Se confirma lo dicho, porq̃ los testigos recibidos en processo; y que se han ya cõ auctoridad del Iuez reduzido a escritura y proceso, no solo se dize tenerfuerça de processo, sino tãbiẽ en muchos casos fuerça de instrumẽto. *iuxta tradita a Moli. in verb. firma. fol. 145. col. 4. vers. quidam vocatus talis de Torgon, & per Tiraq. de retract. lega. §. 2. glo. 1. num. 14. Bellon. consi. 22. n. 9. & 10. Anto. de Canar. de executio. instrumentorum. n. 75. & Petrus Molinatus de appellatiua, verb. signi. n. 588.*

12 Duodecimo. Aunque el Fuero *Verum*. Hablando de la forma en que el Sobrejuntero, o mero executor, ha de cõsultar sobre la resistencia con la Corte del Señor Iusticia de Aragon, haga mẽcion, y enunciatiuamente hable del processo, pero en todo el no se halla palabrara q̃ diga, que para que conste legitimamente de la resistencia (particularmente, quando no se deduze por via de consulta, interpuesta por el mero executor, sino por via de apellido dado por el Procurador Fiscal) aya de constar por via de processo, hecho en el mismo lugar de la resistencia. Y quando la Ley, o el Fuero, expressamẽte no dize que quiere que interuenga escritura para la substancia y valididad del acto de que trata, o para la necessidad de la probança del, entonces aunque la ley enunciatiue haga mencion de escriptura, o processo (como aqui) no se ha de entender que es porque sea precissamente necessaria para la sustãcia, o necessidad precissa de la probãça, sino solamente. *Vt facilior sit probatio, & vt magis ipsa probatio habilitetur, ex celebri Theorica Baldi sic distinguentis, & per ista verba loquentis in authentica, sed nouo iure. num. 11. col. fin. vers. in eadem glos. C. si certum petatur. Albarus Valascus de iure emphitheo. quaest. 7. num. 3. & 4.*

13 El decimo tercio. Si el Fuero dize, que conste por processo, ya aqui consta por processo hecho ante el Señor Lugarteniente, que es harto mas calificado q̃ el que se haze por el mero executor; porque si el processo hecho sobre la resistencia por el mero executor, que puede estar, y estara verisimilmẽte apassionado, y con sentimiẽto de la resistencia, è injuria que se le hizo; es bastante probança para poner pendones (como confiessa la parte contraria) con mayor razon lo ha de ser el processo hecho por el Iuez superior, q̃ es la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y su Lugarteniente, que no esta apassionado, ni lo estara su Notario, y Regente principal que recibe aca la probança aquiẽ no se ha hecho la resistencia. Y assi desta buena consideracion sale la comun platica que se vsa por los

los Fiſcales,en beneficio de los Señores,que aunque aya proceſſo,o inſtrumento, y los Officiales lo traygan: ſe les ordena y manda, que depoſen como teſtigos, cuya depoſicion hecha aca,cō juramēto, Y quādo ya ſe les puede auer templado la colera, y ſentimiento de la reſiſtencia,es ſin duda, q̃ ha de ſer demas credito que no la probança,o inſtrumēto que ellos alla en el lugar de la reſiſtencia hizieron,y pintarō a ſu guſto,ſin juramento,y por ventura con eſpiritu de vengarſe. Y nadie puede negar,ſino que eſtè muy apaſſionado,que eſta probança recibida en eſta forma, y que platicado aſsi el Fuero Verum,no ſea en grāde y euidente beneficio de los Señores de Vaſſallos,para que no ſe les pongan pendones,ſino cō grā de conſideracion,y madura probança,y que ſi procedieſſe lo que la parte contraria dize,y el Fuero Verum, y ſe platicaſſe como ella pretende, contentandoſe para la prouiſion de los pendones el Señor Lugarteniente que los prouee,y el Fiſco que los pide,con ſola la prouança tomada por el mero executor, o con el inſtrumēto fabricado por el Notario,que por ventura han dado ocaſsion a la reſiſtencia,ſe harian y podriā hazer grandes vejaciones a los Señores de vaſſallos, con muy grande facilidad,y que dependeria el ponerlos de ſolo el guſto,paſsion,ò vengança de los Officiales meros executores, que no podria auer para los Señores mas dura coſa,y contingencia, para que con eſto ſe vea el aliuio y bien que la parte denunciante les procura,cō lo que esfuerça. Y ſe entienda, que eſta es la libertad y beneficio del Reyno,que tanto publicà. *Iudicate vos,adq; iſta,ſub cenſura Dominorum Iudicantium attigiſſe ſufficiat.*

Franciſcus de Sanctacruce, & Morales, Fiſci Aduacatus.